

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que los partidores designados dentro del presente asunto, presentaron el trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 20 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTES: MARIA CHARITY KATHERINE BETANCOURT GALLEGO, JUAN SEBASTIAN GALLEGO DE LOS RIOS Y MARLENE GALLEGO DE LOS RIOS CAUSANTE: CECILIA DE LOS RIOS OROZCO  
RADICACION: 760014003032-2019-01013-0

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que los partidores designados dentro del presente asunto presentaron el trabajo de partición, el despacho procederá a correrle el traslado respectivo conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

2.- Por otro lado, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo - Subdirección de Tesorería Distrital de la Alcaldía de Santiago de Cali, da respuesta al oficio No. 4215 del 15 de noviembre de 2023, librado por el despacho, y radicado bajo la partida No. No.202341730102203012 de fecha 17/11/2023, mediante el oficio No. 2024413103200007781 del 13 de Febrero de 2024, a través del cual allegan certificación de deuda a cargo de la causante CECILIA DE LOS RIOS OROZCO (Q.E.P.D.), por concepto del Impuesto Predial Unificado, de los predios con ID-0000031969, y ID 0000032077 por la vigencia 2020 a 2024, la cual se pondrá en conocimiento de las partes interesadas.

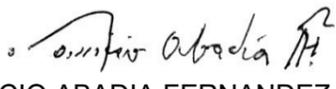
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición corregido presentado por los partidores designados dentro del presente asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, de las partes interesadas, el oficio No. 2024413103200007781 del 13 de Febrero de 2024 emanado de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo - Subdirección de Tesorería Distrital de la Alcaldía de Santiago de Cali, por medio del cual allegan certificación de deuda a cargo de la causante CECILIA DE LOS RIOS OROZCO (Q.E.P.D.), por concepto del Impuesto Predial Unificado, de los predios con ID-0000031969, y ID 0000032077 por la vigencia 2020 a 2024, y que da respuesta al oficio No. 4215 del 15 de noviembre de 2023, librado por el despacho, y radicado bajo la partida No. No.202341730102203012 de fecha 17/11/2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2019-01013-00)

02



**RV: CERTIFICACION DE DEUDA**

Juzgado 32 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <jcm32cali@notificacionesrj.gov.co>

Mar 20/02/2024 16:42

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (892 KB)

CERTIFICADO DE DEUDA-CECILIA DE LOS RIOS OROZCO.pdf; ANEXOS-CECILIA DE LOS RIOS OROZCO-1.pdf; ANEXOS-CECILIA DE LOS RIOS OROZCO-2.pdf; ANEXOS-CECILIA DE LOS RIOS OROZCO-3.pdf; ANEXOS-CECILIA DE LOS RIOS OROZCO-4.pdf;

Atentamente,

**MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ**  
**SECRETARIA JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este correo es solo para notificaciones, favor responder solo confirmación de recibido y no responder a esta dirección de correo asuntos relacionados con acciones de tutelas , ya que no se encuentra habilitada para esas funciones. el correo institucional del juzgado es: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 8986868 Ext: 5322 y 5323



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

---

**De:** procesosconcursoales, notificaciones <noticoncursoales@cali.gov.co>

**Enviado:** martes, 20 de febrero de 2024 3:00 p. m.

**Para:** Juzgado 32 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <jcm32cali@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** CERTIFICACION DE DEUDA

Cordial Saludo,

Por medio del presente, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo Subdirección de Tesorería Distrital-Alcaldía de Santiago de Cali, notifica electrónicamente el oficio radicado con No.2024413103200007781 del 13 de Febrero de 2024, donde se da respuesta a su solicitud con radicado No.202341730102203012 de fecha 17/11/2023.

Adjunto copia del oficio No. 2024413103200007781 y sus anexos

Atentamente,

Ronald Eduardo gil - Contratista OTOCC  
Departamento Administrativo Hacienda Distrital  
Subdirección de Tesorería Distrital

Alcaldía Santiago de Cali

Le solicito por favor confirmar el acuse de recibo, pues a falta de éste se le advierte que se presume la recepción del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepciona como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18 de agosto de 1999.m



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

 <https://www.cali.gov.co/180416>

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 202441310320007781

Fecha: 13-02-2024

TRD: 4131.032.13.1.953.000778

Rad. Padre: 202341210100144312

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 # 12-15  
[jcm32cali@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcm32cali@notificacionesrj.gov.co)  
Cali

Asunto: Certificación de Deuda  
Proceso: Sucesión  
Causante: CECILIA DE LOS RIOS OROZCO

Cordial saludo,

En atención a su petición radicada por Orfeo No 202341210100144312 del 17/11/2023, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, previa consulta a la Subdirección de Impuesto y Rentas Distrital al correo [extincion.dominio@cali.gov.co](mailto:extincion.dominio@cali.gov.co), que fuera asignado conforme oficio No.202341310320025914 donde en conjunto, se estableció el proceso de verificación de acreencias fiscales en los procesos de sucesión, informa a su despacho que:

La causante CECILIA DE LOS RIOS OROZCO, quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía 38.954.750, registra deuda a favor del Distrito de Santiago de Cali, por concepto del Impuesto Predial Unificado del predio con ID- 0000031969, por la vigencia 2020 a 2024 y ID 0000032077 por las vigencias 2020 a 2024 de acuerdo a respuesta enviada desde el correo electrónico [extincion.dominio@cali.gov.co](mailto:extincion.dominio@cali.gov.co), de fecha 01/11/2023, desde la Subdirección de Impuesto y Rentas Distrital.

Se adjunta copia del correo electrónico, pdf Excel allí contenido (1 folio)  
Documentos de cobro No. 000068182485 y 000123706121 (2 folios)  
Certificado secretaria de Infraestructura 2023 (1Folio)

Lo anterior, para que el o los interesado(s) procedan al pago de las mismas, y soliciten el respectivo Paz y Salvo por concepto de Predial Unificado, Valorización e Industria y Comercio, según corresponda.

Atentamente,

LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ  
Profesional Universitario  
Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo

Proyecto: Helbert Alberto Ramírez Castro – Contratista OTOCC  
Revisó: Leidy Johanna Figueredo Rodríguez – Profesional Universitario - OTOCC.

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:<http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepcion-del-usuario/>



Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo  
Avenida 6 Nro. 13 N – 50– Edificio Boulevard -Piso 3ro  
Teléfono: 6617261 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

# MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2024



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO		
0000031969	2024-02-13	2024-04-30	18090001004809010005	000068182485		
PROPIETARIO	IDENTIFICACION		DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL		
RIOS OROZCO CECIL DE LOS	38954750		KR 92 # 3 A - 50 AP 301	760034		
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA
760010100180900010005905030048	103.764.000	18	3	01		KR 92 # 3 A - 50 AP 301
Predio	F023400480000	Tarifa IPU 10.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 32.97000

### CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2020	792.000	869.933	119.000	130.710	0	0	29.000	31.854	0	0	1.972.497
2021	911.000	701.108	137.000	105.436	0	0	34.000	26.167	0	0	1.914.711
2022	952.000	444.585	143.000	66.781	0	0	35.000	16.345	0	0	1.657.711
2023	993.000	136.339	149.000	20.458	0	0	37.000	5.080	0	0	1.340.877
2024	1.038.000	0	156.000	0	0	0	38.000	0	0	0	1.232.000

<b>TOTAL CONCEPTO</b>											
	4.686.000	2.151.965	704.000	323.385	0	0	173.000	79.446	0	0	8.117.796
			0							0	

Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago	Total Beneficios	Otros	Total
1.232.000	4.331.000	2.554.796	0	-184.800	0	0	7.932.996

PAGO TOTAL \$: 7.932.996

**ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.**

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.

Líquida y paga tus impuestos escaneando este código QR

¡Así de fácil!



**NOTA:** El pago lo puede realizar en línea a través de nuestra página web, a través de la App Impuestos Cali y en las entidades bancarias autorizadas (ver al respaldo), en efectivo, con cheque de gerencia a nombre de Fiduciaria Popular S.A. con NIT: 800.141.235-0, escribiendo al respaldo el nombre o razón social, No. de identificación, No. telefónico y No. de documento de cobro, y con tarjeta débito y crédito únicamente en las entidades autorizadas. Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)  
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000068182485

Pago total: \$ 7.932.996



(415)7707332442272(8020)000068182485(3900)07932996(96)20240430

### Impuesto Predial Unificado

NÚMERO PREDIAL NACIONAL

DOCUMENTO



# TIMBRE

CÓDIGO POSTAL

760034

RUTA DE ENTREGA

FECHA DE VENCIMIENTO:

2024-04-30

760010100180900010005905030048	000068182485
FORMA DE PAGO	Cheque de Gerencia <input type="checkbox"/>
Efectivo <input type="checkbox"/>	Cheque Número <input type="text"/>
Tarjeta Débito <input type="checkbox"/>	Cheque de Banco <input type="text"/>
Tarjeta Crédito <input type="checkbox"/>	

BANCO



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

# MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2024



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO		
0000032077	2024-02-13	2024-04-30	18090001011709010005	000123706121		
PROPIETARIO	IDENTIFICACION		DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL		
RIOS OROZCO CECIL DE LOS	38954750		KR 92 # 3 A - 40 GA 63	760034		
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA
760010100180900010005900000117	12.377.000	18	3	01		K 92 # 3 A - 50 63 P
Predio	F023401170000	Tarifa IPU 10.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 32.97000

### CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2020	53.000	58.215	4.000	4.394	0	0	2.000	2.197	0	0	123.806
2021	58.000	44.637	4.000	3.078	0	0	2.000	1.539	0	0	113.254
2022	64.000	29.888	4.000	1.868	0	0	2.000	934	0	0	102.690
2023	70.000	9.611	4.000	549	0	0	3.000	412	0	0	87.572
2024	77.000	0	4.000	0	0	0	3.000	0	0	0	84.000

<b>TOTAL CONCEPTO</b>											
	322.000	142.351	20.000	9.889	0	0	12.000	5.082	0	0	511.322

0											
0											
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago	Total Beneficios	Otros	Total				
84.000	270.000	157.322	0	-12.600	0	0	498.722				

PAGO TOTAL \$: 498.722

**ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.**

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.

Líquida y paga tus impuestos escaneando este código QR



¡Así de fácil!

**NOTA:** El pago lo puede realizar en línea a través de nuestra página web, a través de la App Impuestos Cali y en las entidades bancarias autorizadas (ver al respaldo), en efectivo, con cheque de gerencia a nombre de Fiduciaria Popular S.A. con NIT: 800.141.235-0, escribiendo al respaldo el nombre o razón social, No. de identificación, No. telefónico y No. de documento de cobro, y con tarjeta débito y crédito únicamente en las entidades autorizadas. Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)  
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000123706121

Pago total: \$ 498.722



(415)7707332442272(8020)000123706121(3900)498722(96)20240430

### Impuesto Predial Unificado



NÚMERO PREDIAL NACIONAL

DOCUMENTO

760010100180900010005900000117

000123706121

FORMA DE PAGO

Cheque de Gerencia

Efectivo

Tarjeta Débito

Tarjeta Crédito

Cheque Número

Cheque de Banco

CÓDIGO POSTAL

760034

RUTA DE ENTREGA

FECHA DE VENCIMIENTO:

2024-04-30

# TIMBRE

BANCO

**SOLICITUD DE FACTURAS - PAZ Y SALVOS - SUCESIONES**

FUNCIONARIO QUE SOLICITA	FECHA DE SOLICITUD	NOTARIA Y/O JUZGADO	No. ORFEO DE SOLICITUD	NOMBRE CAUSANTE	CEDULA	MATRICULAS INMOBILIARIAS RELACIONADAS EN INVENTARIO	IMPUESTO PREDIAL		IMPUESTO DE INDUSTRIA Y CIO	
							SI	NO	SI	NO
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	JUZGADO TREINTA Y DOCE	202341210100144312	CECILIA DE LOS RIOS OROZCO	38.954.750	370-147701 370-154009	X			X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 6		GINO WALTER MINERVINE PEREA Y ARMANDO MESIAS RODRIGUEZ	16.659.443 14.430.752	17/11/2023	X			X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 19	202341730102189342	CENAYDA SANCHEZ TRIVIÑO	29.026.312	17/11/2023	X			X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 14	202341730102190602	HERNAN MAYA TOBON	16.821.570	370-837920 370-853931 370-853932 370-838045 370-39972 370-494202 370-59997 370-143681 370-332112 370-137816 370-286158 370-354918 370-256619 370-148602	X			X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 14	202341730102190712	RICARDO RAMON REGALADO JURADO	14.937.104	370-584857 370-333718 370-584855	X			X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 14	202341730102190732	JOSE ALBEIRO HOYOS GIRALDO	71.680.429	370-32245 370-840288 370-298262 370-721921 370-219352 370-381181 370-315072 370-315046 370-244379 370-573573 370-104848 370-370 370-28437 370-4461 370-373091 370-374226 370-686854 370-76432 370-835156 370-374157 370-372710 370-381470	X		X	
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 10	202341730102212892	LIDA DEL CARMEN CARDOSA PERDOMO	20.303.813	370-855370	X			X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 9	202341730102212902	HUMBERTO NOREÑA QUINCHIA	14.435.116	370-805458	X		X	
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 6	202341730102213422	MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA	31.251.448	21/11/2023	X			X

NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 9	202341730102213572	ROSA ELISA SANTANDER SANCHEZ	37.229.884	22/11/2023	X		X
						370-813589			
						370-631203			
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 9	202341730102213602	MARIA LUISA PINEDA GALVIS	38.438.955	370-631420	X		X
						370-399997			
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 16	202341730102214802	CLAUDIA TAFUR CALDERON	29.052.914	370-82215	X		X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 8	202341730102215622	MARIAESTEFANIA BUENO DE SANCHEZ	20.607.070 262.162	370-28586	X		X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 8	202341730102215932	FRANCIA ELENA PATIÑO SANCHEZ	31.889.641	22/11/2023	X		X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA23	202341730102215962	MANUEL GUILLERMO ESCOBAR Y GILMA LUZ RINCON BELTRAN	17.177.446 28.602.650	22/11/2023	X		X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 23	202341730102216012	MANUEL ARANGO Y ORFILIA GARCIA	6.476.888 29.840.442	22/11/2023	X		X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 23	202341730102216062	CARLOS ARCECIO CALVACHE MERA	16.701.470	22/10/2023	X		X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 23	202341730102216082	LUIS EDUARDO TINOCO	2.246.522	22/11/2023	X		X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA	202341730102216102	OTONIEL MONTAÑO	6.052.918	22/11/2023	X		X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 12	202341730102216452	EUGENIO SANCHEZ GOMEZ y MARIA NE	5.799.999 28.508.888	370-540645 370-187075 370-688446	X		X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 13	202341730102218142	MARIA FANNY TREJOS DE LOPEZ	29.098.211	370-302268	X		X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 16	202341730102219082	CAMILO ARTURO RENJIFO RENJIFO	17.107.718	22/11/2023	X		X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA14	202341730102219412	GLORIA RODRIGUEZ DE ESCOBAR	31.229.609	370-129702	X		X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 14	202341730102219432	JULIO ALFREDO RACINES GUZMAN	14.442.122	370-210542 370-210472 370-347302 370-347332 370-347333 370-342734 370-342735 370-278595 370-278539 370-421981 370-421871 370-421872 370-324032 370-150349 370-69903 370-55899 370-421971 370-421826	X		X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 10	202341730102219462	BARBARA DOMINGUEZ MURGUEITO	2.095.622	370-416349	X		X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 19	202341730102221542	JORGE ENRIQUE ORAMAS VASQUEZ	16.098.934	23/11/2023	X		X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 14	202341730102224192	GUILLERMO LEON SILVA ZUÑIGA FRANCIA CONCHA DE SILVA	6.068.942 29.633.126	370-0350900	X		X

NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 3	202341730102224312	CAMILO EDUARDO MORA OSORIO MARIA DEL CARMEN SANABRIA DE MORA	2.417.932 29.031.529	23/11/2023	X			X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 3	202341730102224382	OSCAR JOSE MAYA CORREA	6.069.748	23/11/2023				X
NALLIVE ERAZO	6/12/2023	NOTARIA 3	202341730102224482	RAMON CABAL BUENO Y MARIA DEL CA	6.042.568 29.071.675	23/11/2023	X			X





	MONICA SILVA BENAVIDES	
	MONICA SILVA BENAVIDES	
	MONICA SILVA BENAVIDES	

## EL SUBSECRETARIO DE APOYO TÉCNICO

### CERTIFICA QUE:

Una vez revisada la base de datos, se pudo constatar que a la fecha no se encuentra obligación alguna de contribución de valorización por beneficio general plan de obras 556 ó 21 Megaobras conforme a la resolución distribuidora No. 411.0.21.169 de septiembre 4 de 2009, a nombre de CECILIA DE LOS RIOS OROZCO, CC. No. 38954750.

Para constancia se firma en la ciudad Santiago de Cali a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2023.

Radicado: 202341310320028664.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO PEREZ DUQUE  
Subsecretario de Apoyo Técnico

Proyecto: Claudia P. De La Pava Causaya -Contratista  
Reviso: Oscar Corredor Castro-Contratista

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, la presente solicitud de ejecución deprecada conforme lo previsto en el artículo 306 del código general del proceso. Sírvese proveer. Cali, febrero 20 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA EN  
PROCESO MONITORIO  
DEMANDADANTE: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ  
DEMANDANDADOS: IONES S.A.S. y  
JHON JAIRO RIVAS MINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la solicitud de ejecución conforme lo previsto en el artículo 306 del código para la ejecución de la sentencia emitida en el proceso monitorio, y por ser procedente se librará el correspondiente mandamiento de pago, el cual se notificará por estado según lo señalado en el inciso 2 de la precitada norma.

De otro lado y atendiendo la petición del apoderado judicial de la parte actora solicitando que el secuestre rinda informe de la gestión sobre el secuestro de los bienes, y por ser procedente se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra IONE S.A.S. y JHON JAIRO RIVAS MINA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$8.198,86), por concepto de capital, ordenado en el numeral primero del resuelve de la sentencia No. 144 dictada en el proceso monitorio el 26 de abril de 2023.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa del 6% ANUAL, sobre la suma de dinero antes aludida, desde el 19 de junio de 2019, hasta el día que se efectúe el pago (art. 430 del C.G.P.).

2.- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$9.942.090,36), por concepto de capital, ordenado en el numeral primero del resuelve de la sentencia No. 114 dictada en el proceso monitorio el 26 de abril de 2023.

2.1.- Por los intereses moratorios, a la tasa del 6% ANUAL, sobre la suma de dinero antes aludida, desde el 21 de junio de 2019, hasta el día que se efectúe el pago (art. 430 del C.G.P.).

3.- NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$958.513,00), por la costas aprobadas dentro del proceso monitorio.

4.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a los demandados IONES S.A.S. y JHON JAIRO RIVAS MINA (art. 306, inciso 2 del código general del proceso).

TERCERO: REQUERIR a la secuestra MARICELA CARABALÍ, designada por la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., para que el término de diez días siguientes a la notificación de este auto rinda cuentas de su gestión sobre el establecimiento de comercio IONE S.A.S., ubicado en la Calle 73 No. 75-32 de esta ciudad, que fuera secuestrado y dejado bajo su custodia en calidad de secuestra en diligencia realizada por la Inspección Permanente de Policía Casa de Justicia Siloé, el día 10 de septiembre de 2021. Líbrese por secretaría el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00036-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC  
DEMANDADO(S): MARLENE CONSTANZA ARCE GARCIA  
DIANA CAROLINA VELASCO RINCON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, Febrero Veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la aclaración allegada por la parte accionante, donde indica que el demandado entregó el inmueble y canceló los cánones de arrendamiento hasta el mes de marzo de 2022 y pide el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya condena en costas.

Siendo procedente la petición de terminación, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena

En consecuencia, se dará por terminado el proceso por pago de los cánones hasta el mes de marzo de 2022, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º - Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC contra MARLENE CONSTANZA ARCE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1130595812, y DIANA CAROLINA VELASCO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No 1130632106, por pago de los cánones de arrendamiento hasta el mes de marzo de 2022, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º- Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los respectivos oficios

3º.- Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00673-00)

04



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, ha devuelto el despacho comisorio No. 35 del 02 de agosto de 2023, debidamente diligenciado el 11 de noviembre de 2023, sin oposición. Sírvase proveer. Sírvase disponer. Cali, Valle, febrero 20 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO COLSEGUROS P.H.  
DEMANDADO: VLADIMIRO ZUÑIGA VARELA  
RADICACION: No. 760014003032-2021-00591-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

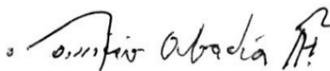
Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 35 del 2 de agosto de 2023, devuelto por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, debidamente diligenciado, donde consta que fue llevada a cabo la Diligencia de secuestro de la oficina No. 415 denunciada como de propiedad del demandado el día 11 de noviembre de 2023, sin ninguna oposición.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00591-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 20 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allega notificación de que trata el artículo 291 y 292 y secuencialmente allega solicitud de sucesión procesal y emplazamiento de los herederos indeterminados por fallecimiento del demandado. Igualmente le informó que en la diligencia de secuestro del bien del demandado, se informó que el bien estaba desocupado desde hace más de un año. Sírvase disponer. Cali, Valle, febrero 20 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO COLSEGUROS P.H.  
DEMANDADO: VLADIMIRO ZUÑIGA VARELA  
RADICACION: No. 760014003032-2021-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte actora allega memorial de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General con resultado positivo y secuencialmente solicitud de emplazamiento de los herederos por fallecimiento del demandado dentro del presente asunto.

Revisado el cumplimiento de las notificaciones, se logra evidenciar que las mismas fueron enviadas a la siguiente dirección física: Kra. 5 #10-49 oficina 415, la cual no fue informada al juzgado y resulta diferente a las indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda (Carrera 5 # 10 -63 o Calle 11 # 4 -42 Oficina 415), no habiendo agotado en debida forma lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior no se sabe a ciencia cierta si las comunicaciones fueron entregadas directamente en la oficina a la que iban dirigidas o al portero del edificio, y si las mismas las recibió o no el demandado, y si para la fecha de su entrega el demandado se encontraba vivo, pues según lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora, el señor VLADIMIRO ZUÑIGA VARELA falleció, siendo importante establecer la fecha en que tal hecho tuvo ocurrencia con el fin de determinar si fue antes o después de presentada la demandada.

Además debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo informado en la diligencia de secuestro practicada sobre la oficina de propiedad del demandado, realizada el 11 de noviembre de 2023, la misma se encontraba desocupada desde hace más de un año.

En tales circunstancias, se advierte que la notificación realizada no se ha llevado a cabo debidamente agotando los requisitos previstos en el artículo 291 del código general del proceso, pues como se indicó con antelación la misma se cumplió en una dirección diferente a la indica en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

2.- En relación con la solicitud de sucesión procesal y emplazamiento de los herederos indeterminados por fallecimiento del demandado, observa el juzgado que se debe tener certeza del fallecimiento del demandado y allegar el registro civil de defunción de este, además de indicar si tiene conocimiento de la apertura del proceso de sucesión de aquel y si conoce la existencia de cónyuge y herederos del causante.

En vista de lo anterior y al no obrar prueba que permita acreditar el fallecimiento del demandado y sobre el conocimiento de la parte actora sobre la apertura del proceso de sucesión y de los herederos o cónyuge del señor ZUÑIGA VARELA, se negará la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificada al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de sucesión procesal y emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado, de acuerdo a lo indicado en el presente auto.

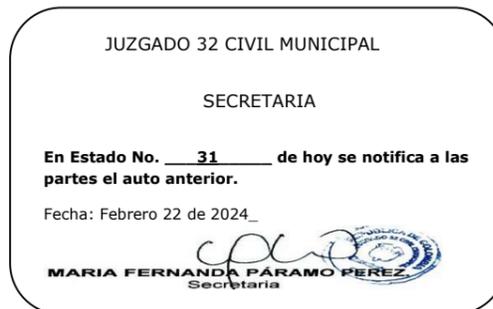
NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00591-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. No. 16.581.299  
DEMANDADO: JAES HUMBERTO NUPAN PACHAJOA C.C. No 16.741.735  
JANIER OTALVARO ECHAVARRIA CC. No. 66.811.374

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se de aplicación a lo preceptuado en el artículo 593 numeral 9, para que se adelante la sanción correspondiente al pagador ante la ausencia de contestación sobre la medida de embargo de salarios frente al demandado JANIER OTALVARO ECHAVARRIA, enunciada en auto No 1117 de abril 28 de 2023, comunicado mediante oficio No 1472 de la misma anualidad, misma que fue elevada mediante requerimiento comunicado en oficio No 3650 de 25 de septiembre de 2023, sin que a la fecha se encuentre pronunciamiento por parte del pagador.

Antes de acceder a la solicitud allegada por el togado de la parte demandante, este despacho encuentra procedente revisar en el RUES la situación actual la empresa bajo el nombre INGESOCIAL CONSTRUCCIONES S.A.S con matrícula MERCANTIL NÚMERO 1102303-16, encontrando que mediante ACTA No. 01 del 22 de diciembre de 2023 por la Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2023 con el No. 24078 del Libro IX, **LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.**

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

NEGAR la solicitud de sanción que contempla el artículo 593 No 9 del Código General del Proceso, en atención a lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA

  
(760014003032-2021-00995-00)

FERNÁNDEZ DE SOTO

04



INFORME SECRETARIAL: Informando que se allegan respuesta del pagador. Sírvase disponer.  
Cali, Febrero 20 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y  
TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"  
DEMANDADO: ANCIZAR ARENAS MONTOYA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por el abogado de la parte actora, para que se requiera al pagador SEGUROS DE VIDA ALFA S.A a fin de que informe del cumplimiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No 749 de marzo 2 de 2023, el despacho una vez revisado el presente asunto encuentra contestación del pagador a fecha 4 de mayo de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por el pagador SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, a través de la cual informa que "...

 seguros alfa

Bogotá D.C, 04 de mayo 2023

Señores,  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI  
[132cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:132cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO:	PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL NIT. 900245911-6
DEMANDADO:	RADICADO:	ARENAS MONTOYA ANCIZAR CC. 16255254 760014003032-2023-00001-00
		Ramo: Rentas Vitalicias I.D.: 16255254 Póliza: 114192

Reciba un cordial saludo:

En atención a su oficio No. 749 radicado en nuestras oficinas, le informamos que Seguros de Vida Alfa a partir del mes de mayo de 2023 inicia operación de descuento por embargo del 50%, sobre la pensión que recibe el señor ARENAS MONTOYA ANCIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 16255254. Agradecemos confirmar la inscripción del proceso ante el Banco agrario para proceder con el pago mensual.

Es de anotar, que el valor aplicado es sobre el valor neto de la pensión, es decir una vez realizado los descuentos de ley como lo establece el artículo 1º. Del Decreto 994 de 2003.

Cualquier aclaración adicional será gustosamente atendida por el área de Rentas Vitalicias de Seguros de Vida Alfa, Av. Calle 26 No. 59-15 Locales 6 y 7 - Edificio Avianca en la ciudad de Bogotá o a través del único correo autorizado de servicioalcliente@segurosalfa.com.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

04

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00001-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 22 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el togado judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado ANCIZAR ARENAS MONTOYA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 20 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y  
TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"  
DEMANDADO: ANCIZAR ARENAS MONTOYA

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que ya se intentó la notificación con el demandado **ANCIZAR ARENAS MONTOYA** con resultada negativo en dirección aportada en el escrito de la demanda, sin que medie otra dirección física, de igual manera se indicó no conocer correo electrónico para notificación, por ser procedente se accederá a ella, conforme lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado **ANCIZAR ARENAS MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.255.254, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio N° 537 del 02/03/2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

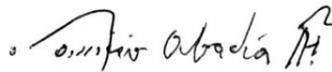
SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la precitada demandada, se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

*Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2023-00001-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 31 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
**Fecha: febrero 22 de 2024**  
  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO FRANCO GARCIA  
DEMANDADO: NIRIYEIHD MEDINA MENESES  
RADICACION: 760014003032-2023-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, incoada a continuación de proceso VERBAL de Restitución de Bien Inmueble Arrendado), instaurada por GERARDO ANTONIO FRANCO GARCIA, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de NIRIYEIHD MEDINA MENESES observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio, ni el número de identificación de la parte demandante, b.- No se indica el domicilio, ni el número de identificación de la parte demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones
- 3.- Debe manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato de arrendamiento, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias, y adosar una copia del mismo. Lo anterior por cuanto al proceso verbal de restitución de inmueble se allegó una copia autenticada del contrato y no el original del contrato de arrendamiento que se requiere para la ejecución.
- 5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA incoada por el apoderado judicial del demandante GERARDO ANTONIO FRANCO GARCIA, a continuación del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00054-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 22 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (incumplimiento de contrato)  
DEMANDANTE.: GERMAN ALONSO BURITICÁ JIMÉNEZ  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.,  
ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Y PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA  
DAVIVIENDA FIDEICOMISOMANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE.  
RAD: 760014003032-2023-00382-00

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, febrero veinte (20 ) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Teniendo en cuenta que la parte demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Y PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA FIDEICOMISOMANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito, se procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, y por secretaria se correrá traslado de dichas excepciones a la parte demandante conforme lo previsto en los artículos 101 y 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, para lo cual se le remitirá copia del escrito de contestación de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

1.- RECONOCER personería a los abogados EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.663.081 de Cali y tarjeta profesional No. 33.201 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico [edgarnavia@naviaestradaabogados.com](mailto:edgarnavia@naviaestradaabogados.com), y JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.416 de Cali y tarjeta profesional No. 231.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales de la entidad demandante, el primero como principal y el segundo como suplente, en los términos conferidos en el poder otorgado.

2.- Por la secretaria del juzgado córrase traslado a la parte actora de las excepciones previas formuladas por la parte demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados, para lo cual se le remitirá copia del escrito de contestación de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte demandante.

3.- Por la secretaria del juzgado córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, para lo cual se le remitirá copia del escrito de contestación de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00382-00)

02



INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso se encuentra pendiente correr traslado de las objeciones al juramento estimatorio formulada por la parte pasiva. Sírvese disponer. Cali, Valle, febrero 20 de 2024.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (incumplimiento de contrato)  
DEMANDANTE.: GERMAN ALONSO BURITICÁ JIMÉNEZ  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.,  
ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Y PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA  
DAVIVIENDA FIDEICOMISOMANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE.  
RAD: 760014003032-2023-00382-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Y PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA FIDEICOMISOMANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, a través de apoderado judicial, objeto el juramento estimatorio, el despacho procederá a correr el respectivo traslado conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

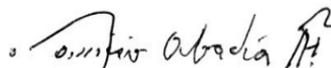
En consecuencia, el despacho

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días, de la objeción al juramento estimatorio formulado por el apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Y PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA FIDEICOMISOMANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, de conformidad a lo previsto en el inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00382-00)

02.-

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 22 de 2024

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que fue allegado el oficio No. 3192 del 18 de diciembre de 2023 procedente del Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, solicitando embargo de remanentes dentro de este proceso, y es el primero que llega en tal sentido. Provea. Cali, Febrero 20 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: SECOMUNICA CALI S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

1°.- TENER por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la entidad demandada **SECOMUNICA CALI S.A.S.**, en proceso EJECUTIVO radicado bajo la partida No. 2023-00599-00 que aquí se adelanta en su contra por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a partir del 19 de diciembre de 2023, fecha en la cual se recibió la comunicación remitida por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta Localidad, por ser la primera que llega en tal sentido.

2°.- De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 466 del Código General del Proceso, por secretaria líbrese el oficio respectivo al **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, informándole lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00599-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita la corrección del auto que corrigió el mandamiento de pago, por cuanto la fecha en que se trabajó el proceso quedó errada en el año, pues se indicó 2023, siendo el año correcto 2024. Sírvese Proveer. Cali, 20 de febrero de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: SECOMUNICA CALI S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 291 del 7 de febrero de 2023 (sic), se advierte que el despacho en el mencionado auto incurrió en un yerro en el año en que se trabajó el proceso, pues se indicó año 2023, siendo lo correcto año 2024, el cual debe ser corregido.

Como quiera que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a solicitud de parte, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia queda incólume.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR al auto interlocutorio No. 291 en relación con la fecha del año en que fue emitida dicha providencia que corresponde al año 2024 y no 2023 como quedó consignado en el mismo, la cual queda de la siguiente forma:

*"...AUTO INTERLOCUTORIO No. 291 JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024). ..."*

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 291 del 7 de febrero de 2024.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al demandado conjuntamente con el auto de mandamiento de pago y las providencias que lo corrigieron.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00599-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 22 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: SECOMUNICA CALI S.A.S.  
RADICACION: 760014003032-2023-00599-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la respuesta brindada por la Cámara de Comercio de Cali donde informa que “ se registró el embargo de derechos sobre el establecimiento de comercio SECOMUNICA CALI LTDA de propiedad de la sociedad SECOMUNICA CALI S.A.S., mediante Oficio No. 3136 Radicación 760014003032-2023-00599-00 del 23 de agosto de 2023”, evidenciando el registro de la medida con la inscripción del embargo del siguiente establecimiento de comercio: 1. SECOMUNICA CALI LTDA distinguido con la Matricula Mercantil No. 767634, de la Cámara de Comercio de esta Ciudad, el cual fue denunciado como de propiedad de la entidad demandada SECOMUNICA CALI S.A.S., identificada con el número de Nit. 900.295.592-9, decretada mediante auto N° 2405 del 23 de agosto de 2023 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho bien y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR a los juzgados civiles municipales creados mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro de los precitados establecimientos de comercio.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el Secuestro** del siguiente establecimiento de comercio SE COMUNICA CALI LTDA., denunciado como de propiedad de la sociedad demandada SECOMUNICA CALI S.A.S., establecimiento bajo la matrícula mercantil 767634 de la Cámara de Comercio de esta Ciudad.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del precitado bien distinguido con matrícula N° **767634** de la Cámara de Comercio de esta Ciudad, de propiedad **de la entidad demandada SECOMUNICA CALI S.A.S., quien se identifica con el número de Nit. 900.295.592-9**, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO: NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00599-00)

03



**INFORME SECRETARIAL.** - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 3254 del 23 de noviembre de 2023, que admitió la demanda en relación con el segundo apellido de la parte demandante que es IBARBO, y no IBARDO como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, febrero 20 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: SEGUNDO NARCISO VALLECILLA IBARBO  
DEMANDADO: YUDIS CASTILLO VALENCIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 447**  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto No. 3254 del 23 de noviembre de 2023, que admitió la demanda, se advierte que la asiste razón al mandatario judicial de la parte actora, dado que en la parte resolutive de la citada providencia, en los ordinales "PRIMERO y SEGUNDO" se incurrió en un yerro al citar el segundo apellido de la parte demandante pues quedo consignado como IBARDO, siendo el correcto IBARBO, por lo que se hace necesario corregir tal falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1.- CORREGIR los ordinales "PRIMERO y SEGUNDO" del auto interlocutorio No. 3254 del 23 de noviembre de 2023, los cuales quedan de la siguiente manera:

*"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DIVISORIA de venta de bien común instaurada por SEGUNDO NARCISO VALLECILLA IBARBO, en contra de YUDIS CASTILLO VALENCIA.*

*"SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda DIVISORIA de venta de bien común adelantada por SEGUNDO NARCISO VALLECILLA IBARBO, en contra de YUDIS CASTILLO VALENCIA, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso, en el folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble inscrito bajo el No. 370-64703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Cali".*

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- Líbrese nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

4.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que admitió la demanda (auto No. 3254 del 23 de noviembre de 2023)

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00670-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: YULI VANESSA GIRON ARBELAEZ  
RADICADO: 760014003032-2023-01003-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 426**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra YULI VANESSA GIRON ARBELAEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE No. 559864830

1.- CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$105.871,00), por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 28 de febrero de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 559864830.

1.1.- TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$383.549,00), por concepto de intereses corrientes de la mencionada cuota, liquidadas al 11.74% E.A. desde el 31 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "1" desde el 1 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

2.- SETECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$723.811,00), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada el 30 de marzo de 2023 al 11.74% E.A. desde el 1 de marzo de 2023 al 30 de marzo de 2023.

3.- SEIS MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$6.020,00), por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 30 de abril de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 559864830.

3.1.- SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$784.011,00), por concepto de intereses corrientes de la mencionada cuota, liquidadas al 11.74% E.A. desde el 31 de marzo de 2023 al 30 de abril de 2023.

3.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "3" desde el 1 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

4.- CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$44.510,00), por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 30 de mayo de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 559864830.

4.1.- SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$745.568,00), por concepto de intereses corrientes de la mencionada cuota, liquidadas al 11.74% E.A. desde el 1 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2023.

4.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "4" desde el 31 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

5.- VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.137,00), por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 30 de junio de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 559864830.

5.1.- SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$770.637,00), por concepto de intereses corrientes de la mencionada cuota, liquidadas al 11.74% E.A. desde el 31 de mayo de 2023 al 30 de junio de 2023.

5.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "5" desde el 1 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

6.- CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$45.111,00), por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 30 de julio de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 559864830.

6.1.- SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$743.421,00), por concepto de intereses corrientes de la mencionada cuota, liquidadas al 11.74% E.A. desde el 1 de julio de 2023 al 30 de julio de 2023.

6.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "6" desde el 31 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

7.- VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.764,00), por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 30 de agosto de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 559864830.

7.1.- SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$767.569,00), por concepto de intereses corrientes de la mencionada cuota, liquidadas al 11.74% E.A. desde el 31 de julio de 2023 al 30 de agosto de 2023.

7.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "7" desde el 31 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

8.- VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.963,00), por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 30 de septiembre de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 559864830.

8.1.- SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$767.569,00), por concepto de intereses corrientes de la mencionada cuota, liquidadas al 11.74% E.A. desde el 31 de agosto de 2023 al 30 de septiembre de 2023.

8.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "8" desde el 1 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

9.- CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$45.919,00), por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 30 de octubre de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 559864830.

9.1.- SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$742.613,00), por concepto de intereses corrientes de la mencionada cuota, liquidadas al 11.74% E.A. desde el 1 de octubre de 2023 al 30 de octubre de 2023.

9.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "8" desde el 31 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

10.- SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$79.797.920,00), por concepto de capital insoluto, representado en el pagare No. 559864830.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "10" desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es 28 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

B.- POR EL PAGARE No. 658604194

1.- DIECISIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17.059,00), por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 27 de marzo de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 658604194.

1.1.- CIENTO VEINTIUN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$121.078,00), por concepto de intereses corrientes de la mencionada cuota, liquidadas al 12,01% E.A. desde el 28 de febrero de 2023 al 27 de marzo de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "1" desde el 28 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

2.- DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$17.221,00), por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 27 de abril de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 658604194.

2.1.- CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$126.789,00), por concepto de intereses corrientes de la mencionada cuota, liquidadas al 12,01% E.A. desde el 28 de marzo de 2023 al 27 de abril de 2023.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "2" desde el 28 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

3.- DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.384,00), por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 27 de mayo de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 658604194.

3.1.- CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$126.857,00), por concepto de intereses corrientes de la mencionada cuota, liquidadas al 12,01% E.A. desde el 28 de abril de 2023 al 27 de mayo de 2023.

3.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "3" desde el 28 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

4.- DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$17.550,00), por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 27 de junio de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 658604194.

4.1.- CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$126.945,00), por concepto de intereses corrientes de la mencionada cuota, liquidadas al 12,01% E.A. desde el 28 de mayo de 2023 al 27 de junio de 2023.

4.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "4" desde el 28 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

5.- DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$17.716,00), por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 27 de julio de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 658604194.

5.1.- CIENTO VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$126.052,00), por concepto de intereses corrientes de la mencionada cuota, liquidadas al 12,01% E.A. desde el 28 de junio de 2023 al 27 de julio de 2023.

5.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "5" desde el 28 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

6.- DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.885,00), por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 27 de agosto de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 658604194.

6.1.- CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$125.883,00), por concepto de intereses corrientes de la mencionada cuota, liquidadas al 12,01% E.A. desde el 28 de julio de 2023 al 27 de agosto de 2023.

6.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "6" desde el 28 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

7.- DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$18.055,00), por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 27 de septiembre de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 658604194.

7.1.- CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$125.713,00), por concepto de intereses corrientes de la mencionada cuota, liquidadas al 12,01% E.A. desde el 28 de agosto de 2023 al 27 de septiembre de 2023.

7.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "7" desde el 28 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

8.- DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$18.226,00), por concepto de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 27 de octubre de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No. 658604194.

8.1.- CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$125.542,00), por concepto de intereses corrientes de la mencionada cuota, liquidadas al 12,01% E.A. desde el 28 de septiembre de 2023 al 27 de octubre de 2023.

8.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "8" desde el 28 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

9.- TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$13.196.715,00), por concepto de capital insoluto, representado en el pagare No. 658604194.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "09" desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es 28 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

C.- POR EL PAGARE No. 1116243788 QUE INCORPORA LA OBLIGACIÓN No. 433460999996079.

1.- DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.508.542,00), por concepto de capital insoluto, representado en el pagare No. 1116243788 que incorpora la obligación No. 433460999996079.

1.1.- NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$995.150,00), por concepto de intereses corrientes causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré, esto es 5 de julio de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "1" desde el 06 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-1029544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la CARRERA 119 A No 60-56 que forman parte de AREKA CONJUNTO RESIDENCIAL V.I.S, en la ciudad de CALI, en el departamento de VALLE DEL CAUCA, APARTAMENTO No 3-105.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-01003-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO BRINAS MEJIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 427**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DIEGO FERNANDO BRINAS MEJIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRES PESOS M/CTE. (\$10.801.003.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 913850993243.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 15 de septiembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, actuando a través del abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira, y Tarjeta Profesional No.178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00044-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO  
DEMANDADO: RICARDO LEON ALVAREZ JIMENEZ,  
RUTH TERESA ALVAREZ JIMENEZ,  
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ JIMENEZ y  
MARIA ALEJANDRA ALVAREZ JIMENEZ  
RADICADO: 760014003032-2024-00045-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 429**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra RICARDO LEON ALVAREZ JIMENEZ, RUTH TERESA ALVAREZ JIMENEZ, MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ JIMENEZ y MARIA ALEJANDRA ALVAREZ JIMENEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO, las siguientes sumas de dinero:

**A.- POR EL PAGARE No. 1**

1.- CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$48.593.654,00), por concepto de capital, representado en el título valor pagaré No. 1.

**B.- POR EL PAGARE No. 2**

2.- TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00), por concepto de capital, representado en el título valor pagaré No. 2.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-35921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. MIGUEL ANGEL TORRES NARANJO, portador de la tarjeta profesional No. 43.900 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00045-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DDO. : JAMES ARCE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JAMES ARCE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$34.086.030,00), por concepto de capital, por la obligación contenida en el pagaré adosado a la demanda.
- 2.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados desde el 3 de abril de 2023 hasta el 07 de noviembre de 2023.
- 3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 8 de noviembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
- 4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00046-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 22 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO MARFIL B VIS P.H.  
DEMANDADO(S): BRAYAN ANDRES DIAZ BEDOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra BRAYAN ANDRES DIAZ BEDOYA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONJUNTO MARFIL B VIS P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$183.990.00), por concepto de saldo cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2023.

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

15.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2023.

15.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

16.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200.00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2023.

16.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

17.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de enero del año 2024, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

17.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de enero de 2024, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

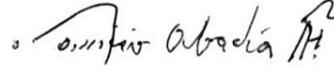
32.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, con cédula de ciudadanía No. 66.982.402 y Tarjeta Profesional No. 99.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00047-00)

05



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO W S.A.  
DEMANDADOS: ROSA SOTO CLARA  
YULI ELENA RAMIREZ SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de parte demandada.

2.- Debe precisar la fecha de suscripción de los siguientes pagarés: No. 844841 y 887477, pues la que indica en los hechos y pretensiones de la demanda (22/10/2021 y 17/03/2023 respectivamente), no coincide con la plasmada en los pagarés (17/03/2023 y 26/05/2023 respectivamente), y hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada DIANA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 233.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2024-00048-00)

05.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 22 de **2024**

**MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: LUZ ANGELA FERNANDEZ BETANCOURT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 dado que: a.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física donde recibirá notificaciones el demandado, mencionada en el acápite de notificaciones.

2.- No allega la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, por cuanto no está solicitando medidas cautelares, tal como así lo preceptúa el artículo 6 inciso 4° de la Ley 2213 de junio de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la sociedad GESTI S.A.S., actuando mediante su representante legal suplente el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2024-00049-00)

05.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 22 de 2024

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: YURANI GUAPACHO MOSQUERA  
DEMANDADO: ANDRES FABIAN HERRAN PEDRAZA  
FERNANDO VIAFARA CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024).

Efectuado el examen preliminar de la demanda MONITORIA de la referencia, se observa que la demanda adolece de las siguientes falencias:

- 1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso, dado que en la demanda no se hace la manifestación que señala el precepto en mención.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 420 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física donde recibirá notificaciones IA demandante. b.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física donde recibirá notificaciones el demandado Fernando Viafara.
- 3.- Debe precisar de qué forma se obligó el demandado FERNANDO VIAFARA CASTILLO a pagarle la obligación que reclama mediante este proceso, para digirir en contra de él este proceso monitorio.
- 4.- Tal como ha formulado las pretensiones las mismas no corresponden a un proceso monitorio sino a un proceso declarativo verbal para la declaratoria de existencia de un contrato verbal de corretaje en el cual la demandante fungió como corredora y el señor ANDRES FABIAN HERRAN PEDRAZA como encargante o interesado en la negociación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-938359 ubicado en la carrera 22 3 SUR - 30 Conjunto Residencial " ALEGRA " P. H. casa 99 manzana 5, así como también el porcentaje pactado sobre el valor del negocio como comisión a la corredora en caso de concretarse el negocio, y las personas entre quienes se concreto dicho negocio, su valor y las sumas a cancelar, debiendo aclarar tal situación y formular en debida forma las pretensiones conforme al proceso monitorio.

Y en el evento que se trate de un proceso verbal declarativo deberá hacer las correcciones pertinentes y allegar el poder correspondiente para este tipo de proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARTA LORENA GUAPACHO MOSQUERA, con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.277 y Tarjeta Profesional No. 280.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00053-00)

05



INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el presente proceso el cual fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 20 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DTE. : ADMINISTRAMOS Y SERVICIOS S.A.S.  
DDO. : EDUARDO ORLANDO HERRERA PACHAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ADMINISTRAMOS Y SERVICIOS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO ORLANDO HERRERA PACHAS.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

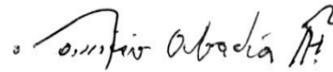
TERCERO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a la parte demandada que para ser oído en este proceso deberá acreditar el pago de los valores por cánones que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, portador de la tarjeta profesional No. 47864 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00055-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: Febrero 22 de 2024  
  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria